

las leyes y disposiciones anteriores relativas á la policía; en caso de conflicto se aplicará la pena mas severa.

Art. 29. El comandante de policía es personalmente responsable, tanto de la negligencia como de los excesos que cometan en la ejecucion del presente Reglamento, bajo la inmediata vijilancia de los Alcaldes.

Art. 30. El Gobierno cada vez que lo tenga por conveniente designará un individuo para que éste se cerciore por medio de una prolija visita, si todas las disposiciones reciben puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de 1846, y 3º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Jimenes.

Núm. 97.—DECRETO del P. E. declarando libres de derechos de importacion por el término de dos meses, ciertos artículos de primera necesidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1º Que el aumento que en el extranjero se experimenta actualmente en los precios de los artículos de primera necesidad, impide al comercio de esta República á proveer la poblacion de las islas vecinas, y que por este motivo puede esperimentarse una grande escasez.

2º Que es del deber de todo Gobierno precaver los males que puedan amenazar á los pueblos, facilitándoles todos los medios de remediarlos.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 210 de la Constitucion,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1º A contar del 1º de Enero próximo entrante hasta el 28 de Febrero del mismo año, se declaran libre de importacion, como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Harina de trigo, harina de maiz, bacallao, arroz, carne de puerco y de vaca, frijoles, maiz en grano.

Art. 2º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Diciembre de 1846, y 3º de la Patria.—Santana.



AÑO 1847.

Núm. 98.—REGLAMENTO urbano y rural para las comunes del Seybo é Higüey.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es urgente atender al estado de abandono en que se encuentra la policía asi urbana como rural, y que sin ella no puede ni desterrarse la holgazanería ni promoverse la agricultura; oído el Consejo de los Secretarios de Estado y en virtud de las facultades que me concede el art. 102 de la Constitución, he venido en formar el siguiente Reglamento urbano y rural para las comunes del Seybo é Higüey y los puestos militares que de ellas dependen.

Art. 1º El Comandante de armas y el Alcalde de la comun, de acuerdo, harán una visita á todas las casas del pueblo á fin de asegurarse de la profesion ó medio de subsistencia con que cuenta cada individuo; bien entendido que á todos los vagos se les concederán ocho dias de término para tomar un ejercicio honesto, pasados los cuales se les destinarán durante tres meses á los trabajos públicos de la comun.

Art. 2º Los dueños de buhío deteriorados ó de asiento de buhíos no fabricados estarán obligados á comenzar su fábrica dentro del término de tres meses; y si no lo hicieren se le con-